

RESOLUCIÓN No. 00056

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad Valtec S.A (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 mediante radicado 2008ER31820 del 28 de julio de 2008, presentó solicitud de registro nuevo de valla comercial tubular ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 53 con orientación visual Norte - Sur de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el informe técnico 018045 del 20 de Noviembre de 2008 y con fundamento en éste se expidió la Resolución 0618 del 2 de febrero de 2009, por la cual se negó el registro al elemento de publicidad exterior visual solicitado notificada personalmente el 2 de marzo de 2009 a través del señor Luis Manuel Arcia identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599 en calidad de autorizado.

Que estando dentro del término legal la sociedad Valtec S.A (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 mediante radicado 2009ER10681 del 9 de marzo de 2009, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 0618 del 2 de febrero de 2009.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente acogiendo las conclusiones obtenidas en el informe técnico 009096 del 13 de mayo de 2009, se emitió la Resolución 3863 del 10 de junio de 2009, por la cual se repuso la Resolución 0618 del 2 de febrero de 2009 y se otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 53 con orientación visual Norte - Sur de la localidad de Suba de esta ciudad. La precitada resolución fue notificada personalmente el día 07 de Julio de 2009, a través del señor Luis Manuel Arcia identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599 en calidad de autorizado.

RESOLUCIÓN No. 00056

Que la sociedad Valtec S.A (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 allegó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 3863 del 10 de junio de 2009 a través del radicado 2011ER76356 del 28 de junio de 2011, para el elemento tipo valla comercial tubular ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 53 con orientación visual Norte - Sur de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente emite el concepto técnico 12761 del 11 de octubre de 2011 y con fundamento en éste se expide la Resolución 01283 del 20 de Agosto de 2013, por la cual se otorgó prórroga al registro otorgado por la Resolución 3863 del 10 de junio de 2009 al elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 53 con orientación visual Norte - Sur de la localidad de Suba de esta ciudad. Acto que fue notificado personalmente el 3 de septiembre de 2013 a través del señor Eduardo Aarango Saldarriaga identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 y ejecutoriada el día 18 de septiembre de 2013.

Que mediante los radicados 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011 y 2013ER116817 del 9 de septiembre de 2013, la sociedad Valtec S.A (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1, informó del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad Urbana S.A.S. (hoy Urbana S.A.S liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, respecto del registro otorgado mediante Resolución 3863 del 10 de junio de 2009 prorrogada por la Resolución 01283 del 20 de Agosto de 2013 a la sociedad Valtec S.A (hoy Valtec S.A.S en liquidación), sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 53 con orientación visual Norte - Sur de la localidad de Suba de Bogotá D.C., y otros derechos.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 2801 del 30 de diciembre de 2013, por medio de la cual autorizó la cesión de derechos hecha por la sociedad la sociedad Valtec S.A (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1a la sociedad Urbana S.A.S. (hoy liquidada), ordenando tener a esta última, como titular del registro de publicidad exterior visual otorgado al elemento publicitario tipo valla comercial ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 53 con orientación visual Norte - Sur de la localidad de Suba de esta ciudad. La cual fue notificada personalmente el 13 de enero de 2014 a la sociedad Urbana S.A.S. (hoy Urbana S.A.S en liquidación), identificada con Nit. 830.506.884-8 a través de su representante legal el señor Eduardo Arango identificado con cédula de ciudadanía 3.229078, con constancia de ejecutoria 28 de enero de 2014.

Que mediante radicado 2017ER227999 del 15 de noviembre de 2017, la sociedad Urbana S.A.S. (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a, respecto del registro otorgado a la sociedad Handford S.A.S identificada con Nit 901.107.837-7, sobre el

RESOLUCIÓN No. 00056

elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 53 con orientación visual Norte - Sur de la localidad de Suba de esta ciudad, de esta ciudad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

I. FUNDAMENTOS LEGALES

a. Marco Constitucional

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece como ya se mencionó en su numeral 80 el de: "[Protegerlos recursos cultura/es y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano].

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

RESOLUCIÓN No. 00056

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera: "(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)".

Que así mismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

b. Marco Legal.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

"ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales,

RESOLUCIÓN No. 00056

turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 5°. Responsabilidad civil extracontractual. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del permiso deberá presentarse una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra las contingencias y los daños que puedan causar los elementos mayores instalados en el Distrito Capital.

La póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, tendrá un término de vigencia igual al del permiso y tres (3) meses más, y un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).”

RESOLUCIÓN No. 00056

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmante de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDADEXTERIOR VISUAL:

Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmante, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

c. Competencia de esta Secretaría

RESOLUCIÓN No. 00056

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en La Subdirección De Calidad Del Aire Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

II. ESTUDIO DEL CASO

a. Análisis vigencia del registro del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 53 con orientación visual Norte - Sur de la localidad de Suba de esta ciudad.

Encuentra procedente partir esta Subdirección el estudio del presente caso por la vigencia del trámite administrativo ambiental adelantado bajo carpeta SDA-17-2009-115, para atender tal pretensión debe observarse lo previsto por el artículo quinto de la Resolución 931 de 2008; que ha saber establece, el procedimiento para adelantar la solicitud de prórroga estipulado que la misma debe presentarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro, así las cosas encuentra procedente esta Subdirección entrar a establecer cual era el término máximo para realizar la solicitud de prórroga, término que deberá correrse al tenor de lo previsto por el artículo 62 de la ley 4 de 1913 en cual refiere “En los plazos de **días** que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden **suprimidos los feriados y de vacantes**, a menos de expresarse lo contrario” (subrayado fiera del texto).

Así las cosas, tenemos que el registro de publicidad exterior en comento nace con ocasión a la expedición de la Resolución 3863 del 10 de junio de 2009 prorrogada por la Resolución 01283 del 20 de Agosto de 2013, esta última fue notificada personalmente el 3 de

RESOLUCIÓN No. 00056

septiembre de 2013 a través del señor Eduardo Arango Saldarriaga identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 y ejecutoriada el día 18 de septiembre de 2013, así las cosas el registro tenía por término de vencimiento el 18 de septiembre de 2015 y los 30 días anteriores se entenderían hasta el, cosa que en el caso objeto de estudio debió allegarse la solicitud de prórroga dentro del lapso comprendido del 5 de agosto de 2015 hasta el 18 de septiembre de 2015.

Que una vez revisada la totalidad de documentales que componen el expediente SDA-17-2009-115, no se pudo establecer la presencia de la solicitud de prórroga del registro en comento, y si bien es cierto la sociedad refiere que allegó la misma mediante el radicado 2015ER249796 del 11 de diciembre de 2015 y refiere a la una solicitud de registro la cual posteriormente y mediante radicado 2017ER191376 del 29 de septiembre de 2017 solicitó la sociedad Urbana S.A.S (hoy liquidada) se adecuara como traslado del registro del elemento publicitario tipo valla tubular ubicado en la Carrera 57 R Sur No. 70 C 39.

De otro lado en el radicado 2017ER227999 del 15 de noviembre de 2017 refiere como solicitud de prórroga del registro en comento el radicado 2011ER76356 del 28 de junio de 2011; el cual como se refirió en los antecedentes del presente acto administrativo se evaluó y en consecuencia se otorgó prórroga del registro Resolución 3863 del 10 de junio de 2009 mediante la Resolución 01283 del 20 de agosto de 2013, y por la cual el registro contó con vigencia hasta el 18 de septiembre de 2015.

Así las cosas, encuentra esta Secretaría que la sociedad Urbana S.A.S. (hoy liquidada), identificada con Nit. 830.506.884-8 si era su intención mantener la vigencia del registro otorgado por la Resolución 3863 del 10 de junio de 2009 y prorrogado por la Resolución 01283 del 20 de agosto de 2013 debió al tenor de lo previsto por el artículo quinto de la Resolución 931 de 2008 allegar la solicitud de prórroga dentro del periodo comprendido del 5 de agosto de 2015 al 18 de septiembre de 2015, situación que no se evidencia en el expediente por tanto la vigencia del registro en comento se dio hasta el 18 de septiembre de 2015.

b. Análisis procedencia de la solicitud de cesión frente a un registro no vigente.

Frente a la solicitud de cesión allegada mediante radicado 2017ER227999 del 15 de noviembre de 2017, la misma resulta improcedente ya que como se evidencio en el literal anterior el registro de publicidad otorgado por la Resolución 3863 del 10 de junio de 2009 y prorrogado por la Resolución 01283 del 20 de agosto de 2013 contó con vigencia hasta el 18 de septiembre de 2015, y al no encontrarse la solicitud de prórroga dentro del término previsto no existe viabilidad a dar trámite a la cesión de un registro no vigente, y por tanto niega la solicitud de cesión objeto de estudio.

C. Sobre el archivo definitivo del expediente SDA-17-2009-115.

Página 8 de 11

RESOLUCIÓN No. 00056

Que el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente : *“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...) Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. (...)”*

Que el precitado artículo, no establece tramite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, en virtud de lo establecido por el artículo 306 de la misma norma remitirse a los aspectos no regulados así: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

Que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*, razón por la cual se procederá con el archivo

De otro lado, y una vez analizado el procedimiento de Administración de Expedientes identificado bajo Código 126PM04PR53, que el expediente o carpetas cuya función se encuentra supeditada a la de archivar las documentales allegadas en aras de obtener registro del elemento publicitario del caso, así las cosas, el caso objeto de estudio se evidencio que el registro publicitario otorgado bajo Resolución 3863 del 10 de junio de 2009 y prorrogado por la Resolución 01283 del 20 de agosto de 2013 fue vigente hasta el 18 de septiembre de 2015 por tanto no existe tramite alguno pendiente por surtir trámite.

En consecuencia, a lo hasta aquí dicho, no encuentra esta Subdirección mérito para adelantar actuación alguna, debiendo entonces producirse el archivo definitivo del expediente SDA-17-2009-115.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la cesión del registro de publicidad exterior visual, otorgado mediante la Resolución 3863 del 10 de junio de 2009 y prorrogado por la Resolución 01283 del 20 de agosto de 2013 , de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00056

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad Urbana S.A.S. (hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8, desmontar el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 53 con orientación visual Norte - Sur de la localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad al igual que a la sociedad Urbana S.A.S. (hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8 a través de representante legal el señor Álvaro Fernando Pachón Ríos identificado con cédula de ciudadanía 79.147.613 en su calidad de liquidador o quien haga sus veces y a la sociedad Hanford S.A.S., identificada con NIT. 901.107.837 - 7 a través de su representante legal el señor Eduardo Arango Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, o quien haga sus veces, en la Calle 168 No.22-48 y en la Carrera 23 No. 168-32 respectivamente; de conformidad con lo establecido en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de enero del 2019



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Página 10 de 11

RESOLUCIÓN No. 00056

EXP: SDA-17-2009-115

Elaboró:

RICARDO AUGUSTO CERVERA CORTES	C.C: 80086407	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170748 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/10/2018
-----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/12/2018
--	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	30/10/2018
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

EDWIN ERNESTO GOMEZ MALDONADO	C.C: 80243248	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181410 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/12/2018
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181170 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/12/2018
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181170 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/12/2018
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/01/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------